

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1°. Comparece MARCOS RABANAL TORO, abogado de la Sede Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N°12.534.498-4; domiciliado en calle Pedro Lagos N° 669, Oficina N°2, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Directora doña MARIA CONSUELO CONTRERAS LARGO, trabajadora social, cédula nacional de identidad N° 8.112.575- 9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien dice:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, interpone acción de amparo constitucional en contra de la ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el General don CRISTIAN C. MANSILLA VARAS, ambos con domicilio en calle Gorostiaga N°360, comuna de Victoria, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19, número 7, de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, en favor de doña CONSTANZA ANDREA VÁSQUEZ LÓPEZ, cédula de identidad N°19.810.172-9, periodista, y de don JAVIER ENRIQUE LÓPEZ HUAQUIN, cédula de identidad N°16.633.068-8, comunicador audiovisual, ambos trabajadores del Canal UATV y con domicilio laboral en Porvenir 649, cuarto piso, comuna de Temuco.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

Señala que el día viernes 15 de marzo de 2024, en horas de la mañana, se desarrolló una manifestación de agricultores productores de cereales en distintos puntos de la Ruta 5 Sur, desde la Región del Maule hasta la Región de Los Lagos. En la Araucanía, uno de los puntos en que se concentró la manifestación fue el sector de Púa, en la calzada norte-sur, lugar al cual concurrieron distintos medios de comunicación para informar a la ciudadanía sobre las demandas de los manifestantes. En dicho contexto, comunicadores del Canal UATV dependiente de la Universidad Autónoma de Temuco y también de otros medios de prensa, resultaron afectados en su libertad personal y seguridad individual por Carabineros que llegaron al lugar a cumplir funciones de Control de Orden Público, lo cual implicó además afectaciones a la integridad personal de los profesionales e impidió que no pudieran continuar realizando su trabajo como comunicadores sociales.

Detallando los hechos, precisa que a las 11:00 de la mañana se produce punto de prensa, en el que no hubo problemas. A las 11:45 se inician desórdenes en el lugar y la acción policial de Carabineros. En ese contexto, los amparados inician el despacho en vivo, entrevistando a algunos de los manifestantes. Los profesionales afectados se ubicaron más cerca de la berma, casi al lado de una línea de carabineros que estaban con escudos.

En cuanto salen al aire, desde detrás de la fila de carabineros uno de los funcionarios policiales lanza un aerosol irritante OC, popularmente conocido como “gas pimienta”, que llega directamente al rostro de Constanza Vásquez. Destaca que existe registro audiovisual de ese hecho. Pide especial atención al minuto 1:34 del mencionado registro audiovisual, acompañado a la acción de amparo. Esto fue captado por los tres medios que se encontraban en el lugar.

La amparada Constanza Vásquez no pudo continuar trabajando, debido a la irritación en ojos, nariz y boca. Momentos después es asistida por carabineros, que le limpian la cara con agua mineral. Fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

trasladada al hospital de Victoria. El respectivo certificado acredita dermatitis por contacto con irritantes, entre otras constancias que acreditan el daño provocado por el gas pimienta.

En cuanto al amparado Javier López, camarógrafo, se da cuenta de cuál fue el funcionario que utilizó el gas en contra de Constanza Vásquez. Por ello comenzó a filmarlo y a tomar primeros planos del mencionado funcionario. Este mismo carabiniero ordena que sea detenido el camarógrafo, y así lo hacen otros dos funcionarios. El camarógrafo afirma haber sido subido a un bus, donde cayó, pero no recuerda si por empujones de carabineros. Luego de la atención médica se constató que tuvieron que aplicarle puntos en la herida que se le provocó por la caída.

En este contexto, el INDH alega incumplimiento de los protocolos establecidos para el uso de elementos disuasivos y para el uso de la fuerza. En particular, existió falta de proporcionalidad en contra de los dos amparados. Afirma que se debe realizar distinción entre quienes están participando en la manifestación y quienes están realizando actividades periodísticas.

Por otra parte, destaca que carabineros no entregó el protocolo de uso del aerosol irritante. Sin embargo, el INDH tiene un protocolo del año 2019, en el que se señala que no se debe utilizar contra personas ajenas a la manifestación y la necesidad de advertir sobre su uso.

Por último, hace presente que La policía de Carabineros afirma que el camarógrafo fue detenido por el artículo 261, inciso segundo, del Código Penal, es decir, oponerse a la acción policial. Sin embargo, afirma que esto no es efectivo. Además, el informe no se hace cargo de la situación de la amparada Constanza Vásquez. Existió afectación en su libertad personal y seguridad individual, al no poder continuar con su labor periodística.

Concluye solicitando lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del actuar de funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento que afectó a los amparados ya individualizados.

b) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones respecto de aquello, haciendo especial énfasis en el respeto a la libertad de prensa y el resguardo de los profesionales que cumplen con dicha labor.

d) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados.

e) Se ordene a Carabineros de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

Acompaña a su presentación los documentos que detalla.

2º. A folio 9 informa el recurrido, en su calidad de Jefe de la Zona de Carabineros Araucanía Control Orden Público, quien hace presente que esta Alta Repartición Policial realizó las gestiones necesarias para recopilar todos aquellos antecedentes que dicen relación con los hechos ocurridos con fecha 15.03.2024, según lo expuesto en el presente Recurso antes individualizado, y en definitiva en los que realmente participó personal de Carabineros de Chile, pudiendo manifestar lo siguiente.

El 14.3.2024 se tomó conocimiento que es iba a desarrollar una manifestación en la ruta 5 sur por agricultores. Al día siguiente se toma conocimiento que había 15 maquinarias aproximadamente, instaladas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

en la ruta 5 sur, desplazándose de manera lenta por ambas pistas y, por tanto, bloqueando el libre tránsito.

Afirma que se realizó un punto de prensa y los manifestantes bloquearon toda la calzada. Luego se reinicia la marcha de las maquinarias y en el sector del puente PUA se produce una nueva interrupción del tránsito.

En cuanto a las personas amparadas, informa que se detuvo a diferentes personas: una por porte de arma blanca y otro por agresión a carabineros. Uno de los manifestantes quiso bloquear la ruta con un tractor. Cuando se intentó detenerlo, algunos manifestantes se opusieron y en ese contexto se utilizó el llamado gas pimienta.

Precisa que en el informe de la policía se hace presente que se respetó el protocolo: se anunció su uso, se dirigió hacia abajo y a favor del viento. Por tanto, no se quiso utilizar ni se utilizó directamente en contra de la periodista Constanza Vásquez. Además, se informó reiteradamente a los periodistas que debían mantenerse a distancia mientras se realizaba el procedimiento policial. Sin embargo, la mencionada periodista se acercó indebidamente al lugar en que se realizaba el procedimiento.

Javier López, por su parte, fue detenido, pero no por capturar el rostro de quien había utilizado el gas, sino porque va permanentemente en contra del carabinero y le impide avanzar. Se le apartó en dos oportunidades, pero el camarógrafo igualmente impedía el obrar policial.

Respecto del personal del COP, señala que hace dos años que cambió el modo de individualizar a los funcionarios. Ahora su nombre va en la parte posterior del casco y tiene un código de identificación en la parte anterior de su vestimenta.

Hace presente que el llamado gas pimienta está elaborado con productos naturales y solo provoca irritación por un período promedio de dos horas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

En cuanto a una de las solicitudes del INDH, señala que la institución policial y ordenó la instrucción de las investigaciones internas para analizar la actuación policial en el caso denunciado.

Por último, cita las causas rol 241-2019, 31-2020, 385-2022 y 73-2020, algunos de la Corte de Concepción y otros de la Corte de Temuco, en los que se señala que la acción de amparo constitucional no es la vía idónea para determinar responsabilidades institucionales, civiles, penales ni administrativas.

Concluye sosteniendo que las actuaciones desarrolladas en la fecha que se indica en el presente Recurso de Amparo, fueron ejecutadas en base a procedimientos policiales y legales, no existiendo infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Constitución Política. Por ello, solicita se declare que no existió arbitrariedad ni ilegalidad en la actuación policial y, por lo mismo, el rechazo de la acción de amparo deducida en esta causa.

3º. Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos denunciados y pretensión del accionante. El Instituto Nacional de Derechos Humanos alega que los amparados Constanza Vásquez, periodista, y Javier López, camarógrafo, fueron afectados en sus derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual a causa de las conductas desplegadas por la policía de Carabineros de Chile, específicamente personal de Control de Orden Público. Los hechos habrían tenido lugar el día 15 de marzo de 2024, durante un procedimiento en el que los primeros cubrían una noticia consistente en una manifestación de agricultores, que se realizaba en la ruta 5 sur, en el sector de PUA.

En ese contexto, se solicita de esta Ilustrísima Corte que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del actuar policial, que existe amenaza en contra de la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, que se instruya a la policía uniformada para que realice las investigaciones administrativas pertinentes y que se adopten las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

medidas necesarias para cautelar los derechos fundamentales afectados y en particular la libertad de prensa.

SEGÚNDO: Alegaciones del recurrido. La policía de Carabineros de Chile sostiene que la actuación de sus funcionarios se ha ajustado totalmente a los protocolos existentes.

Afirma que la afectación de la periodista Constanza Vásquez se produjo de manera accidental, pues no era la destinataria del gas pimienta que se utilizó el día de los hechos descritos. Agrega que la periodista se expuso imprudentemente, pues no mantuvo la distancia requerida en el momento en que se desarrollaba el procedimiento policial en contra de los manifestantes. De hecho fue asistida por los propios funcionarios, quienes la llevaron al centro asistencial para que recibiera la atención requerida.

En cuanto al camarógrafo Javier López, afirman que tampoco mantuvo la distancia prudente en el momento en que se desarrollaba el procedimiento policial, que arremetió contra funcionarios de Carabineros y que obstaculizó el cumplimiento de las funciones de los mismos. Por tales razones fue detenido, subido a un vehículo policial y conducido a la unidad respectiva.

TERCERO: Procedencia de la acción de amparo. La acción constitucional de amparo se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución. Esta acción puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre. En general, procede en caso que una persona “*se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes*” (artículo 21, inciso primero). Además, la acción de protección procede “*en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual*” (artículo 21, inciso tercero). De este modo, la acción de amparo resguarda los derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual a que se refiere el artículo 19, número 7, de la Constitución.



En caso de verificarse una afectación de la libertad personal o la seguridad individual, la Corte dictará las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (artículo 21, inciso tercero, en relación con el inciso primero).

CUARTO: Objeto protegido y contenido del derecho fundamental a la libertad personal. El artículo 19, número 7, de la Constitución otorga a todas las personas los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual.

El objeto protegido por el derecho fundamental a la libertad personal es, precisamente, la libertad personal. Con esta expresión la Constitución chilena no alude al principio general de libertad, es decir, la libertad general de la acción humana, que consiste en hacer u omitir lo que se desee (Robert Alexy (2001): *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.333).

En realidad el objeto protegido es la libertad individual, en el sentido de libertad de circulación, de movimiento, de desplazamiento o de tránsito. Esto es lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos denominan libertad personal (artículo 7 y artículo 9, respectivamente).

En este mismo sentido se pronuncia el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En su Observación General N° 35, de 16 de diciembre de 2014, párrafo 3, afirma lo siguiente: “*La libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*”.

Pues bien, todo derecho fundamental presenta un contenido, esto es, un conjunto de prescripciones y derechos de jerarquía constitucional. Las prescripciones pueden adoptar la forma de mandatos, prohibiciones y permisiones. Los derechos pueden consistir en derechos a algo, libertades y potestades.



El mismo Comité ha señalado que esta libertad individual o personal se vulnera, entre otros casos, si la persona es trasladada contra su voluntad (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N° 35, de fecha 16 de diciembre de 2014, párrafo 5). De este modo, uno de los contenidos de la libertad individual es la prohibición dirigida al Estado de trasladar a una persona contra su voluntad, a menos que exista una autorización normativa en sentido contrario.

QUINTO: Objeto protegido y contenido del derecho fundamental a la seguridad individual. El objeto protegido por el derecho fundamental a la seguridad individual es, precisamente, la seguridad individual o personal. La seguridad individual, por su parte, consiste en la confianza que tiene una persona en el sentido que no será sometida a riesgos ilegales o arbitrarios que pudieren lesionar su vida, integridad física, integridad síquica o su libertad personal.

Según se ha dicho, todo derecho fundamental presenta un contenido, esto es, un conjunto de prescripciones y derechos de jerarquía constitucional. Las prescripciones pueden adoptar la forma de mandatos, prohibiciones y permisiones. Los derechos pueden consistir en derechos a algo, libertades y potestades.

En cuanto al contenido de este derecho fundamental, y en lo que en este momento interesa, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado lo siguiente respecto del derecho a la seguridad individual: “*El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad.*” (Observación General N° 35, de fecha 16 de diciembre de 2014, párrafo 9). Por tanto, uno de los contenidos del derecho fundamental a la libertad personal es la prohibición dirigida al Estado de infringir lesiones físicas o psicológicas intencionales al titular de este derecho.



-SEXTO: Calificación jurídica de los hechos. Los antecedentes aportados por la recurrente y por la recurrida, además de los videos disponibles, permiten concluir lo siguiente a esta Ilustrísima Corte.

Respecto de la periodista Constanza Vásquez, no ha sido posible formarse convicción respecto de un actuar policial que intencionalmente haya tenido por finalidad infringirle lesiones físicas o psicológicas. Por el contrario, la propia recurrente INDH reconoce que la periodista recibió atención por parte de los propios funcionarios algunos minutos después de sucedido el hecho que la afectó. Además, fue trasladada por los mismos policías a un centro asistencial para evaluar posibles lesiones. De este modo, no se afectó su seguridad individual, en los términos expuestos en el considerando precedente. Por otra parte, no existen antecedentes que permitan tener por acreditada una vulneración a su derecho a la libertad personal, en los términos en que aquella ha sido explicada en el considerando cuarto.

Distinta, en cambio, debe ser la conclusión respecto del camarógrafo Javier López. El camarógrafo se encontraba cumpliendo sus funciones periodísticas cuando fue detenido por personal policial. Fue trasladado contra su voluntad a un vehículo policial, impidiéndole continuar con el desempeño de su cargo, en una situación de evidente interés noticioso. Por tanto, a su respecto sí resulta posible tener por configurada una vulneración a su derecho fundamental a la libertad personal, en los términos en que la misma ha sido explicada en el considerando cuarto. Por el contrario, a su respecto no ha sido posible tener por acreditada una vulneración a su derecho a la seguridad individual, bajo las nociones expuestas en el considerando quinto.

Por lo expuesto, la acción de amparo deducida será resuelta en el modo que se dirá inmediatamente, en lo resolutive de la presente sentencia.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE DECLARA:



I. Que **SE RECHAZA** la acción de amparo deducida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de doña CONSTANZA ANDREA VÁSQUEZ LÓPEZ, y en contra de la policía de Carabineros de Chile, por los hechos que la afectaron el 15 de marzo de 2024.

II. Que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de don JAVIER ENRIQUE LÓPEZ HUIQUIN, y en consecuencia se instruye a la policía de Carabineros de Chile para que, en el cumplimiento de sus legítimas funciones de resguardo del orden público, se sujete a los procedimientos establecidos por su regulación interna para evitar la afectación del derecho fundamental a la libertad personal de quienes no se encuentren participando de manifestaciones que atenten contra dicho orden público. Esta exigencia es singularmente relevante cuando se trata de personas que se encuentran cumpliendo labores periodísticas, las que se asocian no solo a mantener legítimamente informada a la opinión pública, sino que además constituyen un pilar fundamental de un Estado democrático de derecho.

Sentencia redactada por el abogado integrante Sr. Luis Iván Díaz García.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-93-2024. (sac)

 Luis Iván Díaz García Abogado Corte de Apelaciones Veinte de abril de dos mil veinticuatro 12:41 UTC-4	
--	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Presidente Maria Georgina Gutierrez A., Ministra Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Luis Ivan Diaz G., se previene que la Sra. Aravena y Sra. Gutiérrez no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, veinte de abril de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veinte de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFGBXNXRSVB